

Rol 2.410-3/2015

Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

a) Denuncia infraccional de lo principal de fojas 29 y siguientes, formulada por doña MARIA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, en contra de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE JUGUETES Y MENAJE MAURICIO PARRA MARIN E.I.R.L., de nombre de fantasía IMPORTADORA MILLARAY, Rol Único Tributario N° 76.173.099-1, representada por MAURICIO PARRA MARIN, ambos domiciliados en San Alfonso N° 242, local 23, Santiago, fundada, en suma y en cuanto a los hechos, en que el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa denunciada ha infringido disposiciones que detalla más adelante. La génesis de la denuncia se debe al Informe de Estudio relativo a la "Evaluación de los Niveles de Prestación Sonora Emitidos por Juguetes", elaborado por la misma denunciante en el mes de diciembre de 2014, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley citada, y que tiene por objeto verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa vigente en la materia, para ello se observó y analizó una muestra de 20 marcas comerciales; el referido estudio apuntó a establecer un diagnóstico sobre el grado de seguridad de algunos juguetes infantiles que emiten ruidos sonoros, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos establecidos en la normativa técnica vigente. Como objetivo general se buscó verificar el nivel de presión sonora emitido por juguetes comercializados en el mercado formal de la ciudad de Santiago, para evaluar la seguridad de los mismos en el uso por niños y como objetivos específicos se buscó evaluar en una muestra de juguetes, mediante ensayos de laboratorio, los niveles de presión sonora descritos en el punto 5.25 de la NCh3251/1 -*Seguridad de los juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*, para verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos, y verificar la rotulación de los juguetes analizados, de acuerdo a la normativa vigente. Continúa la denunciante con una descripción de la metodología utilizada en el informe, que contempla el estudio de diagnóstico con investigación exploratoria de los juguetes que emiten ruidos, enmarcado en un sistema de vigilancia, seguridad y rotulación de productos; precisa que los ensayos consideraron las siguientes variables mecánicas del producto: A) determinación del nivel de presión sonora equivalente ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; B) determinación del nivel de presión sonora máximo ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; y C) Determinación del nivel de presión sonora para ruido impulsivo que produce el juguete bajo ensayo. Los ensayos de emisión de ruidos se realizaron en la cámara reverberante del Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, ubicada en Plaza Ercilla 883, Santiago, los equipos e instrumentos utilizados en los ensayos corresponden a un sonómetro Brüel & Kjaer Type 2270 y un Calibrador de nivel sonoro Brüel & Kjaer Type 4231.

Además de las pruebas de sonoridad, que efectuó el laboratorio, continúa la denunciante, se verificó el rotulado de cada juguete en análisis, de acuerdo a lo especificado en el Decreto 114 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, en adelante Decreto 114, el que obliga los proveedores a rotular al menos la siguiente información: nombre genérico del producto cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, país de origen del producto, leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, la indicación “ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO”, cuando sea necesaria esta supervisión. Asimismo, aquellos juguetes que, debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación siguiente: “ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS”.

Continúa la denunciada señalando que la muestra del informe mencionado, fue seleccionada y adquirida aleatoriamente entre el 13 y 15 de octubre de 2014 por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), en el mercado minorista formal de proveedores de la ciudad de Santiago; la muestra se conformó por un total de 20 marcas de juguetes de diversa naturaleza, y cada marca de juguete se constituyó de 3 unidades muestrales de las mismas características, para efectos de repetibilidad de los ensayos en el laboratorio, adquiriéndose una unidad muestral adicional por marca para la verificación de rotulación. Las muestras fueron entregadas al laboratorio del IDIEM de la Universidad de Chile, quien efectuó las pruebas correspondientes, de acuerdo a la Metodología especificada en la NCh3251/1-2011; la verificación de los antecedentes relacionados con la rotulación, fue desarrollada en el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos. La selección de las diferentes marcas y tipos de juguetes para niños o niñas que emiten ruidos, presentes en el mercado local, se determinó en base a un sondeo de mercado previo, efectuado en el mes de septiembre de 2014, por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), acudiendo a aquellos establecimientos de mayor afluencia de público en los que se estimó pudiesen ser comercializados artículos de este tipo, considerando supermercados, grandes tiendas, barrio Meiggs y tiendas especializadas en juguetes ubicadas en Santiago, y lo representativo de la diversidad geográfica y económica del mercado, lo que permitió identificar las marcas, tipos precios y puntos de venta, previo a la compra efectiva de las muestras. Del universo de 20 marcas evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado Importadora, Exportadora y Comercializadora de Juguetes y Menaje Mauricio Parra Marín E.I.R.L., se adquirió muestra del juguete “Estrella “Luminous Star” marca Millaray”, en Importadora Millaray, adquisición que consta de boleta N° 026585, acompañada en el tercer otrosí del libelo de denuncia. Según la norma NCh3251/1, los requisitos acústicos y tolerancias de las variables aplicables para este tipo de juguete, y que contempla los parámetros de medida del universo sonoro, se señala que el nivel de presión sonora equivalente ponderado A,  $L_{pAeq}$  de sonidos continuos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 65 dB, y que el nivel de presión sonora equivalente ponderado,  $L_{pAeq}$  (nivel máximo de presión sonora ponderado A,  $L_{pAmáx.}$  para ensayos por pasos), de sonidos continuos producidos por todos los juguetes, excepto juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 85 dB; y que el nivel máximo de presión sonora ponderado C,  $L_{peak}$  de ruidos impulsivos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos no debe ser mayor que 95 dB.

El informe elaborado respecto de los ensayos sobre muestras que corresponde al juguete aludido, mostró los siguientes resultados: nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo: no cumple con normativa, supera barrera de 65 dB, registra 69,5 dB; nivel de presión sonora máximo ponderado A, en la posición especificada *LpAmax*: cumple con la normativa, pues no supera los 85 dB, registra 77,4 dB; y nivel de presión sonora peak ponderado C, en la posición especificada *LpCpeak* para ruido impulsivo: cumple con la normativa al no superar los 95 dB, registra 85,2 dB.

Por otra parte, respecto de Verificación de Advertencia de acuerdo a 4.20 de la NCh 2788.Of2003, el juguete no cumple con indicar "*Advertencia no utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición*", dado que por exceder los niveles de ruido permitidos, era obligatorio tuviera esa advertencia en su etiquetado.

En base a todo lo anterior, concluye la denunciante, que: 1) la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la Norma Chilena NCh3251/1, es claramente una contravención a la legislación sobre *Seguridad de los juguetes, Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*; 2) La venta de este tipo de productos, sin la advertencia de su no utilización cerca del oído, por presentar el juguete altos niveles de presión sonora, infringe la Norma Chilena NCh2788.Of2003-*Juguetes- Requisitos de rotulación*; y 3) constituye infracciones a la propia Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, según indica en los antecedentes de derecho que señalar más adelante en su presentación.

En cuanto al Derecho, la denunciante afirma que los hechos antes detallados constituyen abiertas infracciones a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna, el artículo 3° inciso 1° letra d) sobre el derecho a la seguridad en el consumo, el artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-*Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-*Juguetes-Requisitos de rotulación*; para tales infracciones proceden, según la denunciante, multas de 50 UTM para cada una de las tres primeras infracciones legales señaladas, y de 750 UTM para la última, esto es, la del Art. 45 inciso primero

Afirma la denunciante que la naturaleza de la responsabilidad de la denunciada es objetiva, como consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo; se aplica principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa; esta característica está consagrada en la misma definición de proveedor que otorga la LPC, así como el artículo 24 de ella, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente "*...los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor (...)*"; el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.

Concluye la denunciante solicitando se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.486, con expresa y ejemplar condena en costas.

b) A fs. 62 y siguientes corre acta de comparendo de contestación y prueba, realizado con la asistencia de doña Belén Picero Del Valle, en representación del Servicio denunciante, y del abogado don Sebastián Alejandro Riffo Ureta en representación de la denunciada Importadora Millaray, la que señala que contesta la denuncia allanándose, su representada es una PYME, que no tiene recursos para haber previsto la infracción cometida, que actuó de buena fe, se provocó un error involuntario en la rotulación de los juguetes, y que efectuará lo que sea necesario para proteger al consumidor.

c) Informe de fs. 6 a 28 aportado por la denunciante.

d) A fs. 63 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1º) Que la denuncia de fs. 29 y siguientes, deducida por funcionario público habilitado, imputa a Importadora, Exportadora y Comercializadora de Juguetes y Menaje Mauricio Parra Marín E.I.R.L., infracción a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) y d), sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna y sobre el derecho a la seguridad en el consumo, respectivamente, al artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-Juguetes-Requisitos de rotulación.

2º) Que el Artículo 29 de la Ley N° 19.496 dispone que *“El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterar, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”*. Por su parte, el artículo 44 de esa misma ley señala que *“Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes y servicios”*; entre las normas especiales a que alude la disposición y que son relevantes para el caso sub lite, se encuentran las relativas a productos definidos como juguetes, contenidas en el DS 114 del Ministerio de Salud, de 17 de junio de 2005, que contiene el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, el que señala en su Artículo 1°.- *“Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los juguetes que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, el cual regula los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir de forma de que no comprometan la seguridad o la salud de los usuarios, cuando se utilicen para su destino normal y previsto, considerando el comportamiento habitual de los niños.”*; en su Artículo 4° que *“Los juguetes deberán ser seguros para los usuarios en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de los mismos, de modo que éstos no sufran males o lesiones debidos a su concepción, construcción o composición o inherentes a su uso.*

*El grado de riesgo presente en el uso de un juguete se determinará en relación con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo“*

Asimismo, en su Título III “Del Etiquetado” artículos 23 y siguientes, el DS 114 establece normas sobre información mínima y advertencias obligatorias, entre ellas, el Artículo 31 que señala *“Serán aplicables a los productos regulados en este reglamento, asimismo, los requisitos establecidos en la norma NCh 2788.of03, sobre Juguetes - Requisitos de Rotulación, en lo que no contravengan lo establecido en este reglamento.”*, norma que dispone

que cuando se alcanzan ciertos niveles de emisión sonora, se debe indicar en el envase del producto *"ADVERTENCIA! No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición.*

3º) Que la denunciada Importadora, Exportadora y Comercializadora de Juguetes y Menaje Mauricio Parra Marín E.I.R.L. se ha allanado a la denuncia y ha alegado haber actuado de buena fe y que carece de medios para haber previsto la infracción denunciada.

4º) Que al allanarse a la denuncia, el proveedor denunciado ha admitido que son efectivos los hechos en que ella se funda, entre ellos el que el juguete señalado en ella no contenía en su rotulación el texto *"Advertencia: No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de salud"*; por otra parte, el informe de fs. 6 y siguientes, señala que el juguete objeto de la denuncia no contaban con esa advertencia en su rotulación, de modo que el tribunal dará por establecido que la rotulación que contenía el juguete objeto de la denuncia omitió la advertencia antes a aludida.

5º) Que en cuanto a las emisiones sonoras que motivan la denuncia, el tribunal dará por suficientemente probado los altos niveles de emisión sonora que alcanza el juguete distribuido por la denunciada "Estrella "Luminous Star", marca Millaray, en base al allanamiento que ha hecho el denunciado y al informe antes señalado, rolante de fs. 6 a 28, el cual aparece debidamente fundamentado en su metodología y conclusiones, lo que unido a la falta de prueba en contrario por parte de la sociedad denunciada, a la cual correspondía acreditar que ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, llevará al tribunal a establecer que son efectivos los niveles de emisión que se informan a fs. 6 y siguientes para el juguete objeto de la denuncia, esto es, que la "Estrella "Luminous Star", marca Millaray, no cumple con el nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo, ya que registra 69,5 dB.

6º) Que el artículo 3º de la Ley N° 19.496 señala en su inciso primero: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles"*, dicha norma reconoce uno de los derechos sustanciales de los consumidores, como son el derecho a la salud y a la seguridad. Al respecto resulta pertinente señalar que el derecho a la salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (Art. 5º Constitución Política de la República), como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; por ello resulta evidente que su reconocimiento legal integra el estrato normativo más alto de nuestro país. Por otro lado *"... la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define el concepto salud diciendo que "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A continuación, el documento establece que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Con esa latitud con la que ha sido reconocido internacionalmente, el derecho a la salud debe ser trasladado al ámbito de las relaciones de consumo. Comprende sus derivados, el derecho a la seguridad y a la protección de la integridad física, y quedan resguardados todos los aspectos que puedan, de cualquier manera, incidir en el bienestar saludable de los consumidores, en forma individual, así como*

también desde la óptica del conjunto. Como, todos los derechos de los consumidores, su protección opera en un doble andarivel, generando obligaciones al Estado y a los proveedores...: Adquiere en este derecho - a la salud y a la seguridad - particular importancia la prevención o anticipación, ya que, ocasionado el daño a la salud, muchas veces será difícil revertir sus consecuencias. Para ello, la actuación preventiva de los distintos "sujetos activos" en las relaciones de consumo (autoridades, asociaciones, empresarios) es vital, en el sentido literal del término" ("Manual del Derecho del Consumidor", varios autores, Director dante D. Rusconi, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 2015, págs. 116 y 117).

Por su parte, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone como mandato universal que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, cobra relevancia en relación a los hechos de la causa, además de la norma citada, el inciso 1º del art. 45 de la Ley N° 19.496, que señala: "Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible", conforme a esta disposición, resulta indiscutible que es una obligación de todo proveedor entregar bienes y servicios seguros a los consumidores y que debe evitar riesgos para la salud y la integridad personal de los consumidores. El inciso 3º de dicho artículo castiga con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales la infracción a los incisos que le preceden.

7º) Que, conforme a lo antes razonado, la denunciada, como proveedora de juguetes, se encontraban obligada a adoptar las medidas necesarias para importar, distribuir y comercializar sus productos en adecuadas condiciones de seguridad, para evitar riesgos a la salud de sus consumidores, que serían preferentemente niños, por lo que corresponde analizar si cumplió con esa obligación, lo que debieron hacer con el rigor de profesionalidad exigible a todo proveedor; a este respecto el tribunal considera que las normas del onus probandi establecen la carga de la prueba de su diligencia al propio proveedor, por aplicación de los principios del Derecho del Consumidor y por normas comunes como los arts. 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil, norma esta última que dispone que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega". Dicho lo anterior, corresponde a las denunciadas, como proveedores profesionales, acreditar que han empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales, en este caso, se relacionan con verificar que los juguetes que importan y comercializan cumplan con normas que eviten riesgos para la salud de sus usuarios, una de las cuales tiene que ver con los niveles de intensidad sonora de aquéllos, en particular los correspondientes a la norma chilena para juguetes NCh 2788.of03, relativa a Requisitos de Rotulación, la cual, al ser excedidos los niveles sonoros, como se precisa en el considerando 5º, obligaba a incorporar al embase o rotulación del producto una advertencia sobre su uso cerca del oído y sobre que su mal uso puede causar problemas de audición, lo que no hizo la denunciada respecto del juguete objeto de la denuncia.

8º) Que por lo razonado precedentemente, el allanamiento que ha hecho a la denuncia el denunciado y la sana crítica de los antecedentes aportados en prueba por la denunciante, en particular la consistencia y fundamentación del informe de fs. 6 y siguientes, esta sentenciadora concluye que el juguete "Estrella "Luminous Star", marca Millaray, excedió la norma sobre emisión sonora determinado por la autoridad competente para la clase de productos de que se trata. y que no portaba en su embase o etiquetado las menciones correspondientes a sus características, siendo una de ellas el exceder dicha norma de emisión, acciones respecto de las cuales es responsable el proveedor denunciado IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE JUGUETES Y MENAJE MAURICIO PARRA MARIN E.I.R.L., de nombre de fantasía IMPORTADORA MILLARAY, por lo que se concluye que ha comercializado un tipo de juguete cuyo uso potencialmente puede ser peligroso para la salud de los niños consumidores y que respecto de ellos no ha cumplido con las normas sobre rotulación aplicables a esa clase de productos, con lo cual queda establecido que la denunciada quebrantó los arts. 3º letra d), 29, 44 y 45 inciso 1º de la Ley N° 19.496, por lo cual será sancionada en la forma que se señala más adelante, considerando los efectos de su allanamiento y el rango en que el juguete excedió la norma de emisión sonora.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

**UNO.-** Que se condena a IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE JUGUETES Y MENAJE MAURICIO PARRA MARIN E.I.R.L., de nombre de fantasía IMPORTADORA MILLARAY, representada por MAURICIO PARRA MARIN al pago de multa equivalente en pesos al día de su pago a DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor, en calidad de importador y distribuidor del juguete objeto de la denuncia, de los arts. 3º inciso 1º letra d), 29, 44 y 45 de la Ley N° 19.496.

**DOS:** Que por haberse allanado a la denuncia, no se condenará en costas a la denunciada.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.



Fabiola Maldonado Hernández

23 FEB 2016

Santiago ..... de ..... de .....

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2410-3/15 se ha

44  
45 CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos, y que los  
46 plazos legales que tenían al efecto, se encuentran vencidos. Santiago, a diecinueve de febrero del año dos  
47 mil dieciséis.

REGISTRO DE SENTENCIAS  
19 FEB. 2016  
REGION METROPOLITANA

  
SECRETARIO